

**CONVENCION COLECTIVA
DE TRABAJO**

celebrada entre la
CHIRIQUI LAND COMPANY
(DIVISION DE ARMUELLES) y el SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND
COMPANY, de dicha División, y

REGLAMENTO INTERNO

de la

CHIRIQUI LAND COMPANY

aprobados el 15 de Mayo de 1973.

Biblioteca Nacional
Ernesto J. Castillero R.

CID-122

**CONVENCION COLECTIVA
DE TRABAJO**



celebrada entre la
CHIRIQUI LAND COMPANY
(DIVISION DE ARMUELLES) y el SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND
COMPANY, de dicha División, y

REGLAMENTO INTERNO

de la
CHIRIQUI LAND COMPANY

aprobados el 15 de Mayo de 1973.

*Convención Colectiva de Trabajo celebrada
entre la Chiriquí Land Company (División de
Armuelles) y el Sindicato de Trabajadores de
la Chiriquí Land Company, de dicha División.*

Panamá, 15 de Mayo de 1973

PARTE GENERAL

ARTICULO 1.—La presente Convención Colectiva rige las condiciones de trabajo en la zona de operaciones de la Chiriquí Land Company, en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, sean éstas agrícolas, industriales, comerciales, ganaderas, ferrocarrileras o de cualquier naturaleza.

Esta Convención Colectiva será aplicada a todos sus trabajadores con excepción del Gerente, SubGerente, Contralor, Asistente del Contralor, Directores, Superintendentes, Jefes de Departamentos, Administradores, Asistentes de Administradores y aquellos capataces que no estén pagando cuota sindical.

ARTICULO 2.—Empresa y Sindicato se reconocen mutuamente la personería jurídica con la que contratan. El Sindicato acepta y reconoce que la Empresa continuará con la plena administración y dirección de sus operaciones, sin intromisión de nin-

guna clase y sin otra limitación que la que establezcan las leyes. La Empresa acepta que la representación de los trabajadores sindicalizados a su servicio radican en el Sindicato y reconoce que el Sindicato continuará la plena administración y dirección de sus operaciones, sin intromisión de ninguna clase y sin más limitación que la que establezcan las leyes.

Por lo tanto la Empresa reconoce que los representantes legales del Sindicato tienen facultad para tratar ante ella las dificultades y conflictos que pueden derivarse del cumplimiento, revisión y modificación del presente Convenio, así como los conflictos de carácter individual de los sindicalizados y los conflictos colectivos que ameriten la intervención del Sindicato, para lo cual las partes se informarán mutuamente de quien o quienes son los representantes legales debidamente facultados para intervenir en su nombre.

La Empresa hará del conocimiento de los jefes los nombres de los representantes del Sindicato.

Los representantes del Sindicato gozarán de las facultades legales necesarias para tratar todos los asuntos sindicales.

ARTICULO 3.—Las condiciones contenidas en los artículos del presente Convenio se entenderán incluídas en los contratos individuales de trabajo celebrados entre la Empresa y sus trabajadores en la División de Puerto Armuelles, que se encuentren comprendidas dentro del campo de aplicación de este Convenio Colectivo.

ARTICULO 4.—El Gerente de la Empresa y el Secretario General del Sindicato celebrarán reuniones cuando lo estimen convenientes, con miras a mantener la armonía obrero-patronal.

ARTICULO 5.—La Empresa efectuará reuniones especiales dos veces al mes, con una comisión de tres miembros de la Junta Directiva del Sindicato, con el propósito de lograr y mantener un clima de permanente entendimiento en las relaciones obrero-patronales. Por la Empresa asistirá el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales o la persona que la Gerencia designe. En los casos que las partes adopten decisiones sobre los problemas planteados harán un resumen escrito de las mismas.

ARTICULO 6.—Los trabajadores se comprometen a no reducir el ritmo normal de trabajo. La Empresa por su parte se obliga a no aumentar la tasa de trabajo individual o colectivo.

ARTICULO 7.—Los trabajadores se comprometen a laborar horas extraordinarias, y en días domingos y de fiesta nacional que señala la ley, siempre que sean requeridos para ello, sin perjuicio de los derechos legales del trabajador y dentro de los límites que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO 8.—La Empresa conservará el derecho de contratar libremente a todo su personal.

El Sindicato a través de su Secretario General recomendará personal por intermedio de la Oficina de Relaciones Laborales, para los efectos de que sean considerados.

ARTICULO 9.—La Empresa respeta en todas sus partes el contenido del Artículo 388 del Código de Trabajo y en consecuencia impartirá las instrucciones pertinentes a todo su personal para la observancia del mismo.

ARTICULO 10.—El personal se clasificará de conformidad con lo que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO 11.—La Empresa tendrá facultad para disciplinar a sus trabajadores, amonestándolos o suspendiéndolos en su trabajo hasta por el término establecido en la ley de acuerdo con la magnitud de la falta cometida por los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, en la ley y en esta Convención.

ARTICULO 12.—La Empresa llevará un expediente personal de cada trabajador a su servicio en la que anotará los principales sucesos de su actuación en el trabajo. Expedirá copia de las anotaciones previa solicitud por escrito del trabajador o de la Directiva del Sindicato en caso de investigación.

ARTICULO 13.—La Empresa conviene en mantener en vigencia todas aquellas condiciones favorables al trabajador y los precios que esté pagando actualmente y que específicamente no estén contempladas en esta Convención Colectiva.

ARTICULO 14.—Todos los trabajos nuevos que no estén contemplados en esta Convención Colectiva, se efectuarán por hora, hasta tanto las partes de común acuerdo fijen precios apropiados.

ARTICULO 15.—Los trabajadores, representantes y directivos, tanto al hacer reclamaciones, como en sus relaciones con los jefes, conservarán corrección, decencia, respeto y consideración. Igualmente es obligación de los trabajadores tratar a todos los compañeros con la debida corrección. Quedando prohibido el maltrato en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTICULO 16.—Los trabajadores serán tratados con debido respeto, decencia y consideración por parte del Empleador y sus representantes.

Consecuentemente queda prohibido maltratarlos de palabra y de obra.

ARTICULO 17.—El Sindicato velará porque sus miembros cumplan debidamente con sus deberes y obligaciones con la Empresa y sus Jefes. Asimismo, la Empresa velará porque las relaciones entre jefes y sus trabajadores sean de respeto y consideración.

ARTICULO 18.—Si durante el término de la presente Convención, ocurriera cualquier paralización general de los trabajos, las partes convienen en que la Empresa puede seguir operando los servicios de lechería, electricidad, teléfono, sanidad, suministro de agua y demás servicios públicos imprescindibles al bienestar social.

PARAGRAFO: Con el propósito de conservar su patrimonio, en este caso, fuente de trabajo para los trabajadores, la sanidad de las plantas será mantenida por la Empresa, llegándose para tal fin a arreglos con las autoridades nacionales, o por los medios legales a su alcance.

ARTICULO 19.—La Empresa se compromete a mantener adecuadas condiciones sanitarias en las viviendas y sus dependencias. Asimismo el trabajador se compromete a cuidar las viviendas dadas para su ocupación.

ARTICULO 20.—La Empresa se compromete a mantener el servicio de recolección de basura en el área que ocupan sus propiedades en Armuelles y las fincas, sin costo alguno para los trabajadores.

ARTICULO 21.—La Empresa prestará a sus trabajadores en las fincas servicios de luz eléctrica en forma permanente y gratuita. A los trabajadores que habiten viviendas en Armuelles de propiedad de la Empresa, ésta les suministrará el mismo servicio de luz eléctrica que les viene dando.

ARTICULO 22.—La Empresa continuará prestando gratuitamente el servicio de agua potable, en Puerto Armuelles y en las Fincas. El trabajador se obliga a consumir el agua estrictamente necesaria para su uso. Cuando se informe sobre algún defecto en las tuberías, la Empresa tomará las medidas pertinentes a fin de que se efectúe la reparación respectiva a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 23.—La Empresa continuará manteniendo el transporte que actualmente suministra a los escolares de las fincas que estén matriculados y asistan a clases en Armuelles.

ARTICULO 24.—La Empresa, en caso de muerte de un trabajador o de un miembro de la familia que viva con él, previa solicitud, proporcionará co-

mo siempre lo ha hecho el transporte adecuado en sus líneas férreas dentro del Distrito de Barú, para que los familiares del difunto puedan darle sepultura. En caso de muerte a causa de riesgo profesional, la Empresa pagará el transporte del cadáver y de tres miembros de la familia, hasta el lugar donde se le de sepultura dentro de la Provincia de Chiriquí.

ARTICULO 25.—La Empresa facilitará al Sindicato un carro motor, solamente tres veces por semana y para un servicio diario de diez horas, comprendidas desde las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) hasta las dos de la mañana (2:00 A.M.). El Sindicato avisará con veinticuatro horas de anticipación a la Empresa, los días en que desea el carro motor. No obstante, el Sindicato podrá utilizar las treinta horas por semana que tiene en total este servicio en la forma que le sea más conveniente, y para tal fin, podrá repartirlas en tres tiempos, pero sin exceder en la semana el total del número de horas estipuladas.

ARTICULO 26.—La Empresa facilitará al Sindicato los trenes necesarios para el transporte de sus afiliados a dos Asambleas Generales al año, siendo una de ellas la de la toma de posesión de la nueva Junta Directiva.

ARTICULO 27.—Cuando por razones de servicio los trabajadores deban salir para Panamá, David, Volcán u otro lugar similar, la Empresa pagará a estos los gastos de transporte, alimentación y hospedaje (si debe pernoctar en el lugar) siempre y cuando hayan sido autorizados previamente por la

Empresa y él o los trabajadores hayan seguido las instrucciones de la Empresa. Los servicios de transporte, alimentación y hospedaje serán de buena calidad.

ARTICULO 28.—La Empresa continuará con el mismo programa de becas que ha venido ofreciéndole a sus trabajadores.

La Empresa acepta dar licencia sin goce de salario a aquel trabajador que haga ésta solicitud y que pruebe estar matriculado para perfeccionarse en la materia en la cual se desempeña en su labor habitual, comprometiéndose la Empresa a reintegrarlo en su trabajo terminada la licencia.

ARTICULO 29.—La Empresa y el Sindicato se obligan a integrar una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad Industrial, por medio de representantes de ambas partes; dándoles las instrucciones para que los comisionados respectivos colaboren con toda eficiencia y responsabilidad, comisión que quedará integrada por dos representantes principal y suplente por cada una de las partes.

PARAGRAFO: Cualquiera de las partes puede asesorarse con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o de la Caja de Seguro Social cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 30.—La Empresa se obliga a suministrar a los trabajadores el equipo de seguridad y herramienta de acuerdo con el Código de Trabajo.

El equipo de trabajo y de seguridad proporcionado por la Empresa será de uso obligatorio por los trabajadores.

ARTICULO 31.—La Empresa suministrará equipos preventivos contra accidentes a sus trabajadores, quienes se comprometen a usarlos y cuidarlos. La Empresa invita a los Representantes Obreros y a los trabajadores individualmente que presenten sus sugerencias al respecto, las que serán atendidas si razonablemente son adecuadas a los fines de la prevención.

ARTICULO 32.—La Empresa asumirá el pago de multas impuestas a los conductores por las autoridades del tránsito a causa de desperfectos mecánicos de los vehículos de su propiedad y por exceso de pasajeros de tránsito hacia el trabajo y de regreso del mismo.

Siempre que tal uso en esas condiciones haya sido autorizado por la Empresa.

ARTICULO 33.—El costo del impuesto de renovación de la licencia para conducir vehículo, será cubierto por la Empresa, cuando se trate de trabajadores utilizados usualmente para conducir vehículos y reúna los requisitos exigidos por el tránsito.

Esta solicitud debe presentarla el trabajador al Departamento de Relaciones Laborales acompañada con toda la documentación requerida.

ARTICULO 34.—La Empresa ofrecerá defensa legal o fianza de excarcelación a los ferrocarrileros y al conductor de un vehículo de su propiedad, en el caso de que se vean envueltos en un accidente de tránsito cuando estuvieren trabajando para la

Empresa. En todo caso el trabajador se obliga a dar aviso inmediato a la Empresa y aceptar la defensa legal que ésta le ofrece.

ARTICULO 35.—Cualquier cambio en la jornada y horario ya establecidos únicamente podrá realizarse previo acuerdo entre Empresa y Sindicato. Se establecen los siguientes horarios:

FINCAS: 6:30 A.M. α 11:00 A.M.
12:30 P.M. α 4:00 P.M.

EMPACADORAS: 6:30 A.M. α 11:00 A.M.
7:00 A.M. α 11:00 A.M.
7:30 A.M. α 11:30 A.M.
8:00 A.M. α 11:30 A.M.

Por la tarde: los que salen a las 11:00 A.M. y regresan a las 12:30 P.M.

TALLERES ARMUELLES: 6:30 A.M. α 11:00 A.M.
12:30 P.M. α 4:00 P.M.

PARAGRAFO: La Empresa dará facilidades a aquellos trabajadores que cursen estudios, estableciendo horarios para estos casos. El trabajador está obligado a presentar el certificado de participación activa cuando así lo solicite la Empresa. Asimismo el Sindicato cooperará cuando por razones de aquellos trabajadores que estudian y se requiera sustituirlos en sus labores.

ARTICULO 36.—En las reclamaciones individuales y colectivas de los trabajadores o de sus Representantes Sindicales, se seguirá el trámite siguientes:

A) En el Departamento de Agricultura:

1. Representante Sindical con el Mandador o Administrador de la finca;
2. Directivo Sindical con el Superintendente;
3. Directivo Sindical con el Departamento de Relaciones Laborales. Este Departamento dispondrá de un término máximo de siete días después de hecha la investigación, para dar respuesta.

B) En los demás Departamentos o dependencias, los Representantes Sindicales formularán sus reclamos a sus jefes inmediatos superior y en última instancia los Directivos Sindicales plantearán el reclamo ante el Departamento de Relaciones Laborales.

C) En los casos en que las partes adopten decisiones sobre problemas planteados harán un resumen escrito de las mismas.

D) En caso de que un trabajador o un Representante esté inconforme con la solución dada por el Mandador, o por el Jefe del Departamento o Superintendente, los Directivos Sindicales podrán presentar la reclamación al Departamento de Relaciones Laborales, el cual decidirá definitivamente.

E) La Empresa se compromete por conducto de sus Representantes a atender toda reclamación que se presente y a dar respuestas en las condiciones estipuladas en esta cláusula. Por su parte, los trabajadores o sus Representantes Sindicales se com-

prometen a presentar sus reclamaciones en la forma aquí establecida. Se exceptuará las acciones ante los Tribunales Laborales, por el incumplimiento de los términos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO: El trabajador sindicalizado se acogerá al procedimiento indicado en esta cláusula, salvo que desee plantear la reclamación personalmente.

ARTICULO 37.—CORRESPONDENCIA: Empresa y Sindicato se obligan a contestar por escrito, dentro de un plazo no mayor de ocho (8) días, todas las comunicaciones que reciban de la otra parte.

ARTICULO 38.—La Empresa continuará proporcionando gratuitamente los locales para el funcionamiento de las Oficinas del Sindicato en Blanco, Corredor y Guayacán. Asimismo la Empresa continuará manteniendo por su cuenta un teléfono en cada uno de los locales que tiene el Sindicato en Blanco, Corredor y Guayacán y Armuelles, mientras los teléfonos están bajo su administración.

ARTICULO 39.—La Empresa y el Sindicato convienen que la representación sindical por cada centro de trabajo continuará, en cuanto a número, como hasta el presente.

ARTICULO 40.—La Empresa aceptará los Representantes Sindicales cuya elección haya sido comunicada oficialmente por el Sindicato al Ministerio de Trabajo y a la Empresa.

ARTICULO 41.—La Empresa proporcionará al Sindicato en cada sitio de trabajo, un local adecuado para que el Sindicato coloque un tablero a su costo, para anuncio a sus miembros.

No se colocará en ellos ninguna comunicación que pudiera ser ofensiva para la Empresa, sus representantes o trabajadores en general. En caso de que esto suceda se retirará el tablero. Las partes podrán convenir el local y sitio donde serán colocados dichos tableros.

ARTICULO 42.—La Empresa y el Sindicato convienen en continuar la campaña contra la venta clandestina de licor y el uso y venta de drogas. La Empresa tomará las medidas que el Código de Trabajo recomienda para terminar los contratos de trabajo de todos aquellos trabajadores que reincidan en estos delitos.

ARTICULO 43.—En las fincas donde no haya dispensarios, en los talleres, cuadrillas de Mantenimiento de Vías, cuadrillas de Puentes, Plantas Empacadoras y Campamentos Ambulantes, la Empresa continuará manteniendo un (1) botiquín de primeros auxilios, con medicamentos útiles para esta clase de curaciones.

ARTICULO 44.—La Empresa continuará exhibiendo películas en las fincas semanalmente.

ARTICULO 45.—La Empresa, considerando el desarrollo y el interés popular que tiene la región el deporte, seguirá reconociendo a los deportistas trabajadores de la Empresa, organizados en equipos conocidos, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles para los juegos y del vestuario corres-

pondiente, y con el objeto de que los sucesos se efectúen en los diferentes campos deportivos de la zona bananera, ofrece transportar a los jugadores a los lugares previamente señalados para los eventos, pero siempre que fueren celebrados en días domingos o fiesta nacionales, entendiéndose que solamente se correrá un tren en cada uno de los días mencionados. Queda entendido que la Empresa dará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles en cada temporada que los trabajadores hayan aportado la mitad de su valor.

ARTICULO 46.—La Empresa con el propósito de contribuir una vez más al fomento de las cooperativas y con el objeto de ayudar al Sindicato al fomento de las mismas, acepta arrendar a un precio de veinte Balboas (B/.20.00) mensuales, a las que legalmente se funden o que se hayan fundado, los locales de los establecimientos de comercio en donde funcionan las tiendas arrendadas actualmente a particulares, con el equipo existente en el momento que los reciba, cuando dichos arrendatarios cancelen sus operaciones comerciales. Únicamente los gastos de reparación y acondicionamiento iniciales de estos locales y su equipo serán por cuenta de la Empresa. Las cooperativas se obligan a vender sus artículos a todos los trabajadores.

La Empresa no autoriza la venta de licores de ninguna naturaleza en sus locales arrendados en las fincas.

ARTICULO 47.—Al crearse una nueva posición o producirse una vacante dentro de la Empresa, ésta dará preferencia para llenar las vacantes que ocu-

ran al trabajador del Departamento de la Empresa, tomando en cuenta su eficiencia, habilidad y conocimiento de la nueva posición, respecto de trabajadores que no formen parte de la Empresa.

ARTICULO 48.—Cuando por razón del trabajo se necesite trabajar turnos distintos, el trabajador debe descansar un mínimo de doce (12) horas entre una jornada y otra. De no haber las doce (12) horas, la siguiente jornada se considerará como continuación de jornada.

ARTICULO 49.—La Empresa concederá permiso a sus trabajadores con goce de salario en los siguientes casos:

- 1) Por dos días, por muerte de la madre, padre, esposa o compañera o hijos del trabajador;
- 2) Al representante sindical, el tiempo que utilice para ventilar asuntos sindicales cuando sean requeridos para esto por la Empresa y el Sindicato de común acuerdo. Se excluye el tiempo utilizado en la reunión semanal.
- 3) A los trabajadores que en los tres meses inmediatamente anteriores al permiso no hayan tenido ausencias de ninguna naturaleza o causa, salvo en los numerales 1º y 2º de este Artículo, por hospitalización de los trabajadores y citación judicial, la Empresa reconocerá en los siguientes casos:
 - a) En caso de nacimiento de un hijo del trabajador por un día;

b) En caso de matrimonio del trabajador por un período de dos días.

ARTICULO 50.—La Empresa concederá licencias sin goce de salarios a cualquier trabajador que obtuviese beca concedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación técnica sindical o para realizar viajes de estudio u observación, cuando no perjudique el servicio de la Empresa y por el término que no exceda de un (1) año. Esta licencia puede ser prorrogada si los estudios así lo exigen hasta por seis (6) meses más.

ARTICULO 51.—Cuando por cualquier circunstancia un trabajador que esté disfrutando de un permiso sin goce de sueldo no pueda presentarse a sus labores precisamente al vencerse su permiso, deberá gestionar por escrito por sí o por intermedio del Sindicato ante su jefe inmediato, una prórroga dentro de los tres últimos días antes del vencimiento del permiso, indicando las razones justificativas de su posible retraso.

La Empresa concederá extensión del permiso hasta por un término igual al anterior, si a juicio de ésta existe causa justa; en caso contrario permitirá al trabajador el tiempo estrictamente necesario para regresar al servicio. Si el trabajador no solicitare una prórroga o no se presentare dentro del plazo que se le señale al negársela, o al concluir la prórroga, se le computarán las faltas de asistencia en que incurra y tendrá obligación de justificarlas.

ARTICULO 52.—Cualquier permiso es renunciabile antes de cumplirlo, previo aviso de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 53.—Los trabajadores sindicalizados que estén disfrutando de algún permiso y deseen regresar al servicio antes de su vencimiento, darán aviso oportuno de dos (2) días a la Empresa. El trabajador sindicalizado enviará copia del aviso al Sindicato.

ARTICULO 54.—La Empresa concederá permisos para ausentarse del trabajo por causas justificadas por tiempo razonable y sin remuneración. El término de licencia será prorrogable si a su vencimiento persisten los motivos que lo originaron. El plazo de prórroga quedará a criterio de la Empresa. La Empresa aceptará el certificado de cualquier médico autorizado legalmente para ejercer la profesión en la República para comprobar la enfermedad que haya impedido al trabajador presentarse a su trabajo el día del vencimiento de su licencia. Las licencias por enfermedad inculpables comprobadas serán remuneradas según lo dispone el Artículo 200 del Código de Trabajo.

ARTICULO 55.—Todo trabajador que fuere designado para representar al país o al Sindicato, en congresos, conferencias o competencias internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobadas por los ministerios respectivos, tendrá derecho a seguir devengando su salario o sueldo durante el tiempo que requiera la representación correspondiente, de acuerdo en un todo con lo que al respecto establece el Artículo 160 del Código de Trabajo.

ARTICULO 56.—La Empresa concederá licencias sin goce de salario a los miembros de la Jun-

ta Directiva del Sindicato para que puedan desempeñar las actividades indispensables en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 57.—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directiva o para cualquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, siempre y cuando que estas reuniones no interrumpan o perjudiquen los servicios del trabajo y la buena marcha de la Empresa.

ARTICULO 58.—Para que la falta de un trabajador pueda considerarse justificada por razón de la enfermedad deberá presentar a la Empresa en el término máximo de tres (3) días a partir del regreso a su trabajo la incapacidad respectiva otorgada por un médico de la Caja de Seguro Social o particular.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ARTICULO 59.—Los mandadores distribuirán en forma equitativa los trabajos en las fincas entre los trabajadores aptos físicamente para desempeñarlos. La Empresa se hace responsable por el cumplimiento de sus representantes de todas las cláusulas de este Convenio. A su vez, el Sindicato se hace responsable por el cumplimiento de los trabajos

ADORES sindicalizados de todas las cláusula de este Convenio. Tanto la Empresa como el Sindicato se obligan a tomar las medidas convenientes y necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

ARTICULO 60.—El precio del trabajo del corte y acarreo de fruta se establece en la suma de B/.0.09 por racimo. En el caso de los motores aéreos se excluirá al motorista para el cómputo del precio fijado. Además se aumentará el equipo indispensable para mejorar la eficiencia del trabajo (rolos y espaciadores) o separadores.

Los reajustes individuales en el corte y acarreo de fruta se harán a base de B/.4.00 por jornada de ocho horas. Tanto la Empresa como el Sindicato se obligan y responsabilizan en el mantenimiento del precio y del reajuste fijados para el corte y acarreo de la fruta durante todo el término de duración de la presente Convención Colectiva. El Sindicato reconoce que el corte de fruta es un trabajo a precio fijo y se compromete formalmente a que las cuadrillas de corte de fruta corten la fruta en todas las secciones dentro del perímetro del respectivo contrato.

ARTICULO 61.—La Empresa conviene en que a los motoristas de fruta se les pagará B/.0075 por racimo recibido en la Empacadora.

A cada motorista se le pagará B/.0.75 diarios como bonificación por servicios misceláneos que comprende: repartir anticipadamente parte del material necesario (posteriormente se establecerá las distintas modalidades dentro de cada finca), man-

tenimiento del motor, mañana y tarde, control de rolos y demás prácticas necesarias para la eficiencia del trabajo.

Las partes analizarán las condiciones no previstas.

ARTICULO 62.—La Empresa hará una rotación efectiva del personal físicamente apto, empleado en el corte y acarreo de la fruta, a fin de que todos tengan oportunidad de obtener un mejor salario.

Para garantizar esta cláusula, la Empresa se compromete a entrenar a los trabajadores físicamente aptos, que hayan demostrado responsabilidad e interés en capacitarse de manera que puedan realizar todos los trabajos de las fincas.

ARTICULO 63.—Los trabajadores se obligan a laborar horas extraordinarias, domingos y días de fiesta nacional que señala la ley, siempre que sean requeridos para ello, sin perjuicio de los derechos legales del trabajador.

La Empresa por su parte, se compromete a hacer el ajuste correspondiente a base del salario mínimo, en jornadas de ocho (8) horas, pactado en esta Convención Colectiva. Esta cláusula se aplicará en cualquier día que la Empresa corte fruta y en tiempo ordinario y extraordinario. Se exceptúa el día sábado en el cual el trabajador no está comprometido a trabajar horas extraordinarias. El tiempo extraordinario que se requerirá será el acostumbrado, salvo en casos especiales en que las partes se pondrán de acuerdo.

PARAGRAFO: Cuando la Empresa cite personal para trabajar en los días domingos o de fiesta nacional se compromete a dar ocupación a los obreros a destajos y por hora hasta que su trabajo realizado le cubra el salario mínimo correspondiente. Después de haber devengado el salario mínimo o más en el corte de fruta, no se obligará al trabajador a ejecutar labores en donde esté en duda la posibilidad de que el trabajador no devengue un salario que le recompense el esfuerzo realizado. Los trabajadores están obligados a dar aviso previo en caso de no poder asistir a sus labores, después de haber sido citado por la Empresa.

Cualquier trabajo que se ordene hacer en domingo o fiesta nacional para terminar la jornada del corte de fruta, se pagará con el recargo que la ley establece por ser día domingo o fiesta nacional.

ARTICULO 64.—Las partes convienen en que los trabajos de espaciar bananal se harán cada treinta (30) días con una flexibilidad de siete (7) días antes o después y se pagará a razón de cuatro Balboas (B/4.00) por hectárea de banano "Valery".

Cuando la espacia de banano "Valery" se haga después de los treinta y siete (37) días fijados, la Empresa reconocerá al trabajador un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre el precio en esta tarea.

El trabajo de espaciar bananal con calabozo será realizado por hora, hasta que las partes acuerden el precio para ejecutar esta labor.

El trabajo de espaciar semillero se pagará a cuatro Balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4.75) la hectárea.

ARTICULO 65.—La Empresa y el Sindicato convienen que las chapeas de ciclo normal se harán dentro de sesenta (60) días con una flexibilidad de siete (7) días antes o después.

a) Las chapeas de ciclo normal se pagará a cuatro Balboas con treinta centésimos (B/.4.30).

b) Las chapeas fuera de ciclo normal se pagarán en las siguientes escalas: Dentro del primer mes después del ciclo normal a cinco Balboas con cincuenta centésimos (B/.5.50). Dentro del segundo mes después del ciclo normal a seis Balboas con cincuenta centésimos (B/.6.50).

c) Estos precios no se aplicarán en aquellos lugares de las fincas en donde la Empresa riegue matamaleza permanentemente.

d) En las chapeas atrasadas después de cuatro (4) meses, las partes procurarán llegar a un acuerdo justo sobre el precio, y si ello no fuere posible el trabajo se hará por hora.

e) La Empresa se compromete a no atrasar las chapeas del ciclo normal en más de un cinco por ciento (5%) del total del área de las fincas, y acepta que en las áreas donde haya kudzú se eliminará con matamaleza.

ARTICULO 66.—En el trabajo de regar hierbicida la Empresa acepta efectuar el trabajo en la misma forma que lo viene haciendo.

La Empresa dotará a los trabajadores de protectores de oído, guantes y la máscara.

Este personal será rotado semanalmente.

El horario para este trabajo será de 6.00 A.M. a 12:00 M., con pago de ocho (8) horas.

ARTICULO 67.—En el trabajo de limpiar zanjos cuando se realice pelando zanjos y botando basura se pagará a cuatro centésimos de Balboa (B/. 0.04) como mínimo.

Cuando se realiza en otras condiciones se establecerá el precio de común acuerdo.

ARTICULO 68.—Los criques y canales chapados se pagará a un mínimo de cinco centésimos de Balboa (B/.0.05) el metro lineal. Las partes acuerdan que los otros precios se fijarán de común acuerdo.

En la limpieza de criques y canales, botando la basura, las partes acuerdan que no se ejecutará ningún trabajo si no se han establecido previamente los precios correspondientes de común acuerdo.

Cuando se mandan a limpiar los zanjos de aguas negras y se le exija al trabajador pelar y sacar la basura, se pagará a nueve centésimos de Balboa (B/.0.09) el metro lineal.

En los trabajos de recava, zanja, criques y canales, cuando se hagan metros lineales en condiciones normales, la Empresa pagará así:

Por un pique once centésimos de Balboa (B/. 0.11).

Por dos piques veinte centésimos de Balboa (B/.0.20).

En recava de zanjas de aguas negras por metro lineal: por un pique dieciocho centésimos de Balboa (B/.0.18); por dos piques veinticinco centésimos de Balboa (B/.0.25).

La Empresa mantendrá las zanjas de aguas negras en buen estado de higiene y drenaje. Queda entendido que en la recava se exigirá que quede un anden no menos de cincuenta centímetros.

Cuando el trabajo de hacer zanja se haga por metro cúbico, la rata se pagará a razón de cuarenta y tres centésimos de Balboa (B/.0.43). Queda entendido que el trabajo se hará con un anden no menor de cincuenta centímetros.

1) Cuando el zanjo existente es menor del 33% de profundidad, de la profundidad total del nuevo zanjo, se pagará como zanjo nuevo.

2) Cuando la profundidad del zanjo existente sea mayor del 33%, pero menor del 66% de la profundidad total del nuevo zanjo, se pagará la excavación calculada, más el 25% de recargo.

3) Cuando la profundidad del zanjo existente sea mayor del 66% de la profundidad total del nuevo zanjo, se pagará la excavación calculada, más el 50% de recargo.

ARTICULO 69.—En casos de vendabales, de fuerza mayor o casos fortuitos, la Empresa acepta efectuar por hora o por contrato los trabajos de des-

tallar bananal y limpiar zanjos. Si estos trabajos llegaran a realizarse por contrato, los representantes de las partes fijarán de común acuerdo los precios respectivos.

ARTICULO 70.—La Empresa acepta que las chapas de cuadrantes y yardas se podrán realizar por hora o por los ajustes acostumbrados. Cuando se haga por ajuste, se pagará B/.5.35 diario; las demás partes acordarán continuarlas haciendo en la forma acostumbrada. Cuando se haga por hora, se le pagará B/.0.03 por hora sobre el salario mínimo.

La Empresa proporcionará un ayudante para que asista al operador en la realización del trabajo. En igual forma le suministrará las herramientas adecuadas, responsabilizándose el trabajador por éste equipo.

La organización sindical procurará que sus afiliados cooperen con el mantenimiento de la limpieza del cuadrante y así mejorar el aspecto del área de las viviendas.

ARTICULO 71.—La Empresa acepta que en el riego de agua, se pagará a treinta y siete centésimos de Balboa (B/.0.37) por cambio en jornadas ordinarias. Asimismo la Empresa se compromete a mantener las torres de riego en buenas condiciones de seguridad.

A los trabajadores que realizan estas labores se les dotará de lámparas, llaves y gorras a cada uno de ellos.

En la labor de regar agua con el sistema de "payasos", se pagará a razón de un centésimo y medio de Balboa (B/.0.0150) por cambio, mientras se mantenga el sistema actual.

Cuando se ordene a limpiar con machete torres de irrigación, se pagará a razón de dieciocho centésimos de Balboa (B/.0.18) por torre en bananal y en abandono se pagará a veinte centésimos de Balboa (B/.0.20).

ARTICULO 72.—Se fija el precio de cuatro centésimos de Balboa (B/.0.04) por saco en la carga y descarga de urea. La descarga y carga de dithane, wedone, lubricantes para tractores, plásticos para embolsar frutas, se hará por hora.

La Empresa se compromete a que los carros de sal urea y los demás materiales a que se refiere este artículo, no quedarán más distantes de veinte (20) metros de la Bodega respectiva.

ARTICULO 73.—Para la cuadrilla que trabaja en la planta de los aeropuertos en el riego de sal se estipulan las siguientes condiciones:

a) Mientras que no se introduzcan mejoras al sistema actual, la cuadrilla estará formada por seis unidades físicamente aptas para esa labor.

b) Se fija el precio de cuatro centésimos de Balboa (B/.0.04) por saco.

c) La hora de inicio de labores se fijará a las diez de la mañana (10:00 A.M.), preferentemente.

d) Cuando por razones imprevistas no se pueda efectuar el trabajo, al trabajador se le reconocerá las horas desde las seis y media de la mañana (6:30 A.M.) y será enviado a la finca para completar su salario mínimo.

e) Cuando se suspenda el trabajo una vez iniciado el riego y el trabajador no haya devengado el salario mínimo, se le dará trabajo en el área más cercana de su centro de trabajo para que complete el mismo.

f) Cuando le falte al trabajador hasta cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) para completar el salario mínimo, se le dará ocupación en la planta para que lo complete.

g) El trabajador que al suspenderse el trabajo haya devengado su salario mínimo, no estará obligado a continuar trabajando ese día.

h) Las cuadrillas serán rotadas cada semana.

i) En estas labores, cuando ocurra pérdida de tiempo por causa fortuita y otras no imputables al trabajador, se pagará con base al salario mínimo fijado en esta Convención Colectiva, siempre que estas labores estén comprendidas dentro de las circunstancias de la planta.

ARTICULO 74.—La jornada de los bandereros comenzará al salir de la bodega con las banderas y terminará media (1/2) hora después de haber recibido la señal de los aviones avisando la terminación del trabajo.

Después de haberse trabajado seis (6) horas y no poderse continuar el riego debido a las condiciones del tiempo, se le reconocerá al banderero la jornada completa de ocho (8) horas.

Cuando el riego termine antes de la seis (6) horas, la Empresa proporcionará trabajo por hora hasta que el banderero complete la jornada de seis (6) horas, garantizándole la Empresa la jornada del día, tal como lo indica el párrafo anterior.

PARAGRAFO: Se fijan las mismas condiciones para el riego de sal, conforme lo señala el presente Artículo. Este trabajo de riego por avión la Empresa lo pagará a base de dos centésimos de Balboa (B/.02) sobre el salario mínimo fijado en este Convenio.

La Empresa se compromete a mantener en buenas condiciones la línea de riego al igual que proporcionará el equipo preventivo a los trabajadores.

ARTICULO 75.—En la labor de regar sal urea a mano, se establece ocho (8) sacos por tarea, por jornada de ocho (8) horas y seis (6) sacos en bananal de apropiación.

ARTICULO 76.—La Empresa y el Sindicato convienen en que los trabajos de balastrar caminos se pagarán con la siguiente rata por metro lineal:

Treinta centésimos de Balboa (B/.0.30) sin forja. Cuarenta centésimos de Balboa (B/.0.40) con forja. Rebalastrar caminos: Diez centésimos de Balboa (B/.0.10) metro lineal, cuando se hace por contrato. Tapar hueco por hora se

pagará un recargo de cinco centésimos de Balboas (B/.0.05) sobre el salario mínimo por hora, convenido en esta Convención Colectiva.

ARTICULO 77.—La Empresa se compromete a transportar a los trabajadores por su cuenta cuando se lleven a otras fincas a trabajar o cuando vá a los aeropuertos. En estos casos se les pagará el tiempo acostumbrado de transporte, aparte del salario que devenguen en sus contratos.

La Empresa proporcionará transporte también a los siguientes trabajadores: fumigadores, conserveros y cortadores de fruta; a éstos últimos cuando estén en lugares distintos preparando para ellos un horario especial.

Unicamente queda exenta la Empresa de este compromiso en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados por las partes.

Las partes se pondrán de acuerdo en la finca respectiva sobre las distancias que serán cubiertas por el transporte.

ARTICULO 78.—Las partes convienen en que las cuadrillas que trabajen en el control Johnston estará integrado por el siguiente personal:

2 cortadores de hoja, 4 fumigadores y 16 escaleras.

El salario para los cortadores de hoja y de fumigación será del promedio que devengan los trabajadores que trabajan en las escaleras.

El horario para los trabajadores de fumigación será de 6:00 a.m. a 1:00 p.m.

Las cuadrillas de fumigación de cada finca serán rotadas cada dos (2) días entre los trabajadores aptos para estas labores. En caso de que el trabajador de la cuadrilla decida continuar, quedará en libertad de seguir laborando en la fumigación.

Si por razones climatológicas en algunas épocas del año en que a las 6:00 a.m., hora de iniciar labores y todavía esté oscuro, las jornadas en este caso se iniciarán quince minutos posterior a lo fijado.

ARTICULO 79.—La Empresa reconocerá pagar por cada cien (100) cintas el precio de quince centésimos de Balboa (B/.0.15).

ARTICULO 80.—La Empresa conviene en que la labor de hacer escaleras se pagarán a razón de setenta y cinco centésimos de Balboa (B/.0.75) y un Balboa veinticinco centésimos (B/.1.25). Estas escaleras se continuarán construyendo en la misma forma acostumbrada.

ARTICULO 81.—La Empresa acepta que el trabajo de arrancar semilla en semillero se efectuará por contrato en base a los siguientes precios: Arrancar semilla: tres centésimos y medio de Balboa (B/.0.035) y contemplará las siguientes funciones:

- 1) Arrancar la semilla-
- 2) Rellenar el hueco;
- 3) Desinfectar las herramientas;
- 4) Cuidar el hijo;
- y 5) Halar la semilla al camino.

Cuando se exija calibrar la semilla para sacarla, este trabajo se hará por hora o de lo contrario se le dará al arrancador una muestra de semilla antes de iniciar el trabajo.

b) Cargar la semilla, transportarla y descargarla al lavadero, medio centésimo de Balboa (B/.005).

Cargar la semilla, transportarla y estibarla en los carros: tres cuartos centésimos de Balboa (B/.0.0075).

c) Cargar la semilla, transportarla, descargarla para otra finca adyacente: tres cuartos centésimos de Balboa (B/.0.0075). Realizar la misma operación hacia otras áreas en condiciones diferentes a las establecidas: se pagará un centésimo de Balboa (B/.0.01).

Sembrar o resembrar semilla sin rodaja: dos centésimos y medio de Balboa (B/.0.025).

ARTICULO 82.—Las partes convienen que los obreros que hayan realizado trabajos por destajo o tareas aunque hayan devengado salario mínimo y se les requiera para efectuar otras labores, la Empresa les garantizará salario mínimo por las horas servidas, independientemente del contrato a destajo o por tarea.

ARTICULO 83.—Cuando la Empresa tenga necesidad de efectuar traslados de trabajadores de una finca a otra, avisará con tres (3) días de anticipación la fecha en que deberán efectuarse, salvo casos de fuerza mayor, y reconocerá al trabajador ocho (8) horas de salario ordinario si el traslado implica cambio de residencia.

Para evitarle perjuicios, trasladará:

- 1) A los solteros con menos tiempo de servicio;

- 2) A los solteros con más tiempo de servicio;
- 3) A los que tengan familia con menos tiempo de residencia en el centro de trabajo.

Esta disposición no le resta a la Empresa el derecho de ejecutar traslados mediante convenio con los trabajadores interesados.

ARTICULO 84.—La Empresa acepta considerar la solicitud de traslados entre dos (2) trabajadores de diferentes fincas para ayudar en esta forma las relaciones en los diferentes centros de trabajos.

E M P A C A D O R A S

ARTICULO 85.—Se establece en las Empacadoras el siguiente horario de trabajo:

En la Mañana:

Entrada 6:30 a.m.	Salida 11:00 a.m.
" 7:00 a.m.	11:00 a.m.
" 7:30 a.m.	11:30 a.m.
" 8:00 a.m.	11:30 a.m.

En la tarde: Regresarán a las 12:30 p.m.

PARAGRAFO: Si por razones de trabajo se tuviere que laborar después de las seis de la tarde (6:00 P.M.) la Empresa concederá a los trabajadores media (1/2) hora para que estos puedan tomar sus alimentos.

La Empresa concederá cinco (5) minutos antes de la salida a los trabajadores para que estos entreguen las herramientas y equipo de seguridad. Por su parte los trabajadores se comprometen a conservar y cuidar dichas herramientas y equipos que se les entrega para sus labores respectivas.

ARTICULO 86.—La Empresa fijará en el lugar de trabajo, el día anterior, una lista en la que aparecerá el personal necesario para trabajar en las empacadoras al día siguiente. En caso de fuerza mayor y de no efectuarse el proceso, por suspensiones de embarque, quedará sin efecto esta lista de citación, pero se le dará ocupación a los trabajadores en la finca y a las mujeres en la planta.

ARTICULO 87.—Si por falta de trabajo luego de programado, se quedaren algunos trabajadores sin trabajo en las empacadoras, la Empresa les proporcionará ocupación a los varones en las fincas y a las mujeres en las plantas empacadoras, cercanas a su centro.

ARTICULO 88.—Cuando la Empresa necesite ocupar personal de la finca para trabajar en una Empacadora escogerá personal con experiencia en este trabajo, al cual se le dará el aviso correspondiente el día anterior.

ARTICULO 89.—Las partes convienen en que el trabajo de empaque de frutas en las empacadoras se hará por contrato o por hora, previo acuerdo de las mismas. Cuando el trabajo de empaque de frutas se haga por contrato quedarán excluidas de él las siguientes labores: recibidor de fruta, quitabol-

sa, sanidad, botapizotes y fumigador. El precio de trabajo de empaque de banano para todas las clases por contrato se fija en siete centésimos tres cuartos de Balboa (B/.0.0775) por cajeta en jornada ordinaria. Se fijan los salarios para las siguientes posiciones: armador de paraguas: B/.0.52 por hora; botapizotes: B/.0.52 la hora; quitaplásticos: B/.0.52 la hora; labor de sustraer aire en banavara: B/.0.52 la hora.

Los trabajadores se esmerarán en que el empaque del banano se realice con el mayor cuidado.

ARTICULO 90.—El trabajo de carga y descarga de material de empacadora se hará por contrato con los siguientes precios:

Fondos y Tapas: B/.0.015 por bulto;
Material Líneas Largas: B/.0.02 por bulto;
Plantillas: B/.0.015 por bulto; y
Material para el 'Petite': B/.0.01 por bulto.

Adicional a estos precios la Empresa aceptará dar una bonificación de B/.0.50 más para los carros grandes y de B/.0.25 más para los carros medianos.

ARTICULO 91.—La Empresa y el Sindicato convienen en que el empaque de "Petite" (dedos sueltos) se continuará efectuando en las mismas condiciones actuales.

ARTICULO 92.—El trabajo de lavar bandejas se efectuará por hora.

ARTICULO 93.—El empleado mantendrá en cada empacadora un tablero en el que anotará la cantidad de persona que labora, el total de cajas

procesadas en horas ordinarias y extraordinarias, el tiempo perdido, las horas de inicio y de final de trabajo, y la ganancia diaria por persona. Esta anotación se hará diariamente en horas de la mañana.

ARTICULO 94.—La Empresa se compromete a instalar en cada planta empacadora una fuente de agua fría, así como también a instalar una máquina de soda que será administrada por los trabajadores.

El término de instalación de las fuentes de agua fría será de un año a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva. Asimismo los trabajadores procurarán dar el cuidado debido a las fuentes.

..

DEPARTAMENTOS DE MATERIALES Y MERCADERIAS

ARTICULO 95.—Las partes convienen que en el Departamento de Materiales, cuando existan posibilidades de ascenso, se dará preferencia al personal del Departamento, si éstos califican para la posición.

Cuando por el volumen de trabajo se justifique, se le asignará un ayudante al despachador por el tiempo necesario.

La Empresa conviene en aumentar la cuadrilla hasta completar diez (10) unidades.

Cuando se trabaje con material tóxico, la Empresa proporcionará el equipo preventivo necesario y dará por tarea estas labores.

ARTICULO 96.—El Supermercado de Puerto Armuelles cerrará al mediodía y en la tarde veinte (20) minutos antes de la hora de la salida fijada, para dar oportunidad a sus empleados de atender a los clientes pendientes y para que se dediquen a acondicionar el local para su cierre y apertura.

ARTICULO 97.—La Empresa suministrará a los trabajadores de Mercaderías el equipo necesario para el desempeño de sus labores; como botas de hule a los jornaleros cuando éstos hagan el trabajo del kerosín y el que se hace dentro de la planta de hielo, y a los trabajadores que cortan la carne se les proporcionará sierras, cuchillos y cualesquiera otra herramienta necesaria para la ejecución de esta labor. Una máquina para marcar precios y uniforme a los lecheros.

ARTICULO 98.—La Empresa no autorizará la venta de licores de ninguna naturaleza en sus locales arrendados en las fincas.

En la venta de café, arroz, frijoles, azúcar, manteca, aceite de cocinar, harina y leche en su Supermercado de Puerto Armuelles, mientras esté bajo su administración, la Empresa no tendrá ganancias. Para la fijación del precio de venta de estos artículos se tomarán en consideración únicamente el precio de compra de los mismos, el costo del transporte y todos los gastos de operación. Pero ningún trabajador podrá adquirirlos en cantidades mayores que las que sean razonables para su uso personal, y el de los miembros de su familia que conviven con él bajo un mismo techo y permanentemente.

PARAGRAFO: La fluctuación de los precios de los artículos de primera necesidad a que se refiere esta cláusula podrán ser consultados por cualquier Representante del Sindicato en la Oficina del Supermercado de la Empresa. Cualquiera observación deberá dejarse consignada por escrito con el objeto de que si hay lugar a ello la Empresa pueda disponer las correcciones correspondientes. El Sindicato se reserva el derecho de obtener la intervención de la Oficina de Regulación de Precios para determinar si los artículos referidos se venden sin utilidad a los trabajadores.

ARTICULO 99.—La Empresa suministrará los alimentos a los trabajadores del Departamento de Mercaderías en todos los casos en que distribuyan mercaderías o víveres fuera de la cabecera del Distrito de Barú, a razón de sesenta centésimos de Balboa (B/.0.60) para el desayuno y setenta y cinco centésimos de Balboa (B/.0.75) para el almuerzo o para la cena.

ARTICULO 100.—La Empresa con el propósito de contribuir una vez más al fomento de las cooperativas y con el objeto de ayudar al Sindicato al fomento de las mismas, acepta arrendar a un precio de veinte Balboas (B/.20.00) mensuales, a las que legalmente se funden o que se hayan fundado, los locales de los establecimientos de comercio en donde funcionan las tiendas arrendadas actualmente a particulares, con el equipo existente en el momento que los reciba, cuando dichos arrendatarios cancelen sus operaciones comerciales. Unicamente los gastos de reparación y acondicionamiento iniciales

de estos locales y su equipo serán por cuenta de la Empresa. Las cooperativas se obligan a vender sus artículos a todos los trabajadores.

DEPARTAMENTO DE FERROCARRIL

121 ARTÍCULO 101.—Para formar las cuadrillas de trenes se seguirá el orden rotativo siguiente:

- a) Los que regresen de vacaciones;
- b) Los que no tuvieron trabajo el día anterior;
- c) Los que estén notificados con día libre;
- d) Los que han estado con incapacidad médica; y
- e) Los que en su orden terminen su jornada diaria.

En el Departamento de Transportación se marcarán las cuadrillas de acuerdo con el orden establecido hasta donde lo permitan las leyes laborales vigentes.

PARAGRAFO 1º—En la cuadrilla de muelles y bolsa, la primera será la del muelle y le seguirá la bolsa.

PARAGRAFO 2º—Cuando un trabajador incluido en la lista de trabajo no pueda presentarse a sus labores por algún motivo, será sustituido por otro trabajador de acuerdo al orden establecido. El

trabajador se obliga a dar aviso con cuatro (4) horas de anticipación, excluyéndose los casos de fuerza mayor.

PARAGRAFO 3º—Cuando por alguna circunstancia de trabajo haya necesidad de cancelar cuadrillas ya marcadas, serán canceladas en el orden inverso en que están marcadas en lista de trabajo.

PARAGRAFO 4º—Si algún trabajador solicitara una de las últimas cuadrillas por algún motivo justificado, se hará de acuerdo entre el jefe de trenes y el trabajador o representante para romper así el orden establecido. Se anotará en las listas de trabajo los nombres de las personas que estén con permiso, enfermos o libres.

PARAGRAFO 5º—La Empresa dará al trabajador del Departamento de Transportación con veinticuatro horas de anticipación, el aviso pertinente al día libre que le corresponda cuando preste servicios en un día domingo o día feriado (fiesta o duelo nacional).

ARTICULO 102.—En los casos que haya necesidad de ocupar los servicios de un ferrocarrilero que no haya disfrutado de las doce horas de descanso entre jornada, la Empresa le pagará como continuación de jornada.

ARTICULO 103.—Las cuadrillas del muelle y la bolsa no saldrán de los Límites de Patio después de seis (6) horas de trabajo continuo. Cuando la cuadrilla ha trabajado cinco (5) horas, pero sin llegar a seis (6) horas de trabajo, se ocuparán úni-

camente para llevar trenes a los diferentes 'saindin' y traer lo que se encuentre dentro de esa vía.

ARTICULO 104.—Cuando haya embarques de frutas se nombrará un conductor como Jefe del Patio para que se entienda en la entrada y salida de los trenes y despachar la fruta para el Muelle conforme la pidan; sus órdenes deben ser acatadas por todo el personal del ferrocarril y se marcará en la lista de trabajo en el orden establecido.

ARTICULO 105.—Se pondrá un guardafrenos en la entrada del Muelle y se estudiará cómo ofrecer seguridad en el cruce de las calles de la Escuela Tomás Armuelles y evitar así accidentes.

ARTICULO 106.—Cuando se necesite efectuar ascensos en las tripulaciones del Departamento de Transportación, se dará preferencia al personal que trabaja en ese Departamento por su competencia, aptitud y años de servicios.

ARTICULO 107.—La lista de trabajo debe estar elaborada y puesta en los lugares correspondientes todos los días a las 4:01 P.M. a más tardar. En caso de no dársele el cumplimiento correcto, el Jefe de Ferrocarril citará al personal que iniciará labores al día siguiente por medio del Llamador.

ARTICULO 108.—Las cuadrillas del muelle y de la bolsa tomarán sus alimentos dentro del período de descanso en el que el personal del Muelle toma sus alimentos.

ARTICULO 109.—La Empresa conviene que en los trenes planos de balastro se usará un trabajador

adicional debidamente entrenado para que opere el malacate de botar balastro y así coopere en el trabajo de dicho tren.

ARTICULO 110.—La Empresa se compromete a facilitarle bicicleta a los Llamadores de Tripulación para el uso exclusivo de sus labores y éstos trabajarán semanalmente en orden rotativo.

ARTICULO 111.—La Empresa aumentará los salarios a los trabajadores de las cuadrillas del ferrocarril de conformidad con la tabla siguiente:

A los trabajadores que devenguen en la actualidad:

De E/.100.00	α	B/.125.00
De B/.105.00	α	B/.125.00
De B/.110.00	α	B/.130.00
De B/.120.00	α	B/.135.00

Para los conductores y maquinistas aumentará el mínimo a B/.185.00.

Para los que actualmente devengan B/.185.00 o más mensualmente, recibirán un aumento de 9% sobre su salario actual.

Además, la Empresa reconocerá B/.1.25 a cada uno de los trabajadores de las cuadrillas que trabajen en Bolsa o Muelle, incluyendo guardafrenos y conductor de patio, después de dos horas y media (2 1/2) de trabajo efectivo.

La Empresa se compromete a efectuar cada año una evaluación de méritos para todos los trabajadores del Ferrocarril de conformidad con la tabla

que elaborará la Empresa, con miras a conceder aumentos de salarios a aquellos trabajadores que reúnan las condiciones de eficiencia y antigüedad en un 5% sobre el salario devengado a esa fecha.

ARTICULO 112.—El pago del personal del Ferrocarril se hará quincenalmente y se llevará a cabo en el Edificio de la Oficina de Trenes en la forma acostumbrada.

ARTICULO 113.—La Empresa se compromete a proporcionar gratuitamente al trabajador los siguientes implementos:

GUARDAFRENOS: Linterna de luz, lámpara eléctrica de mano, con su batería y bombillos, guantes, libro de Reglamento de Trenes y silbatos, así como la llave cambia-vías.

CONDUCTORES: Lámpara eléctrica de mano con sus baterías y bombillos, guantes, libro de Reglamento de Trenes y llave cambia-vías.

OPERADOR DE LOCOMOTORA: Guantes y una llave de cambia-vías.

Cuando a un trabajador se le extravíe o se le dañe cualesquiera de estos implementos arriba descritos, tendrá la obligación de procurarse de ellos por su propia cuenta, a excepto que se deba al uso, deterioro, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 114.—A los conductores, maquinistas y guardafrenos se les darán quince (15) minutos después de la hora de llegada al Taller para hacer su informe.

ARTICULO 115.—En caso de despido de un trabajador procesado por accidente ferroviario, ocurri-

do durante sus horas de trabajo, la Empresa mantendrá la fianza constituida y continuará su defensa de conformidad con la exigencia de la ley.

ARTICULO 116.—La Empresa asumirá la representación legal de los ferrocarrileros procesados por accidentes en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 117.—A los nuevos trabajadores aspirantes a las posiciones de guardafrenos y maquinistas se les dará un período de dos (2) meses como aprendiz, en cuyo caso no formarán parte de la cuadrilla. Pasado este período de aprendizaje se les dará un período de cuatro (4) meses de prueba como máximo, durante los cuales sí formarán parte de la cuadrilla. Por recomendación del Jefe de Trenes se usarán los cuatro (4) meses o menos para que califiquen en la posición para la cual han estado practicando.

ARTICULO 118.—A los nuevos trabajadores aspirantes a las posiciones de conductores se les dará un período de un (1) mes como aprendiz, en cuyo caso no formarán parte de la cuadrilla. Pasado este período de aprendizaje se les dará un período de tres (3) meses de prueba, durante los cuales sí formarán parte de la cuadrilla, a discreción del Jefe de Trenes. Pasado este período de prueba y si los resultados son satisfactorios, se les llevará a la posición para la cual han estado practicando.

ARTICULO 119.—El personal de Transportación no se compromete a quitar los puentes de cablevías que cruzan la vía férrea después de las 7:00 P.M.

Cuando las operaciones de Agricultura finalicen antes de la hora fijada, la vía quedará libre.

La Empresa se compromete a colocar tablero de aviso a doscientos metros (200 Mts.) de distancia de los cruces de cable-vías.

ARTICULO 120.—Entre las horas que se señalan seguidamente, el personal de las cuadrillas de trenes podrá tomar sus alimentos durante el lapso acostumbrado. Para establecer este lapso la Empresa nombrará un Supervisor que será la persona encargada de ordenar y organizar la entrada y salida de estas cuadrillas.

Desayuno: B/.0.60 De 6:00 A.M. a 7:00 A.M.

Almuerzo: B/.0.75 De 11:00 A.M. a 12:30 P.M.

Cena: B/.0.75 De 5:00 P.M. a 6:30 P.M.

Las tripulaciones de las cuadrillas de trenes tendrán derecho al pago de los alimentos cuando salgan de Armuelles antes de las 6:00 A.M. y regresen después de las 12:30 del día; cuando salgan de Armuelles antes de las 11:00 de la mañana y regresen después de las 6:30 de la tarde.

Para determinar el derecho a este pago se tomará como base el reporte del trabajo del conductor.

PARAGRAFO 1º: Cuando el personal del ferrocarril trabaje durante el período nocturno y haya realizado labores por cuatro (4) horas de trabajo continuo, recibirá instrucciones de la Oficina de Trenes con el fin de que haga uso del descanso correspondiente, y se le reconocerá B/.0.75 en concepto de alimentación.

PARAGRAFO 2º: Las cláusulas arriba mencionadas serán de absoluto cumplimiento de las partes hasta el momento en que la Empresa finalice un estudio que permita la reorganización del Dpto. del Ferrocarril, cuyo fin es lograr mejores condiciones de trabajo del personal y la eficiencia de las operaciones, previo acuerdo de las partes.

DEPARTAMENTO DEL MUELLE

ARTICULO 121.—La Empresa acepta que cuando un barco llegue después de las seis de la tarde (6:00 P.M.) y haya sido previamente anunciado en el tablero con cuatro horas y media (4 1/2) de anticipación, la Empresa pagará el salario de los trabajadores a partir de la hora que esté marcado en el tablero para comenzar operaciones.

La Empresa no podrá citar personal para iniciar labores después de las nueve y media de la noche (9:30 P.M.); pasada esta hora se iniciará al día siguiente de siete de la mañana (7:00 A.M.) en adelante.

ARTICULO 122.—Las partes convienen que el horario para la comida en el Muelle sería el siguiente:

5:00 A.M.	—	6:30 A.M.
11:00 A.M.	—	12:30 P.M.
5:00 P.M.	—	7:00 P.M.
11:00 P.M.	—	12:00 P.M.

Cuando por necesidad las operaciones de descargue se necesite prolongar la jornada por un período no mayor de media hora, no se suspenderá la labor para tomar los alimentos; si pasa de este tiempo (1/2 hora) las partes se pondrán de acuerdo para terminar las labores ya iniciadas.

ARTICULO 123.—La Empresa acepta que cuando se tenga que atracar barcos se utilizará el siguiente personal: 16 atracadores, 2 capataces a bordo, 12 atracadores en el Muelle, 1 operador de la lancha, 2 ayudantes en la lancha. A este personal la Empresa le proporcionará todo el equipo de seguridad que requiera.

A estos trabajadores se les pagará su salario de ocho centésimos de Balboa (B/.08) los de abordaje y de tres centésimos de Balboa (B/.03) los del Muelle sobre el salario mínimo convenido en esta Convención Colectiva.

ARTICULO 124.—La Empresa conviene que en las labores de abrir y cerrar bodega, cuando se tenga que trabajar en barcos del tipo del Toloa, Sabra Core, Barrad Wave, se utilizarán los servicios de cuatro (4) unidades adicionales; las mismas se usarán cuando tengan que abrir más de una (1) bodega.

Cada una de estas unidades recibirán el pago de una (1) hora por abrir y de media hora (1/2) hora por cerrar las bodegas.

ARTICULO 125.—La Empresa acepta que el personal: operadores de máquinas cargadoras se compondrán de dos (2) unidades por cuadrilla y se turnarán cada hora. Estas unidades entrarán me-

dia hora antes de comenzar el embarque para acondicionar el equipo y media hora después de terminada la jornada. El mantenimiento de la máquina será efectuado por los mismos operadores de ellas y se les pagará la rata que corresponde por hora. El manejo de las escaleras que conduce al barco será operado exclusivamente por los operadores permanentes.

ARTICULO 126.—La Empresa se compromete que al instalar las correderas a bordo, mantendrá ocupados en las operaciones del Muelle a los doscientos sesenta y cinco (265) trabajadores que a la firma del convenio estén como trabajadores permanentes; de igual forma se mantendrá en las cuadrillas las posiciones actuales respetando la forma actual de pago, ocupando únicamente para el embarque tres (3) cuadrillas.

El 75% de recarga se pagará después de las primeras ocho mil cuatrocientas (8400) cajas embarcadas por cuadrillas, mientras dure el adiestramiento.

Este sistema se mantendrá mientras dure el período de prueba y las partes se pongan de acuerdo en la forma de pago y condiciones de trabajo.

El personal que no sea ocupado para el embarque se le garantizará que su ganancia será igual a la devengada por la cuadrilla a la cual él pertenece.

El personal que habrá de formar cada cuadrilla de embarque se seleccionará entre las partes.

ARTICULO 127: En la carga de banano en racimos se empleará el personal siguiente:

ABORDO	EN EL MUELLE
30 cargadores, más 2 cuando se seleccione 7 y 8	14 carreros
12 estibadores, más 2 cuando se seleccione 7 y 8.	6 maquinistas
10 maquinistas, cuando se seleccione 7 y 8; 2 maquinistas se trasladarán al otro piso.	24 cargadores 2 barredores
1 aguatero	2 macheteros
1 campanero	2 carretilleros
1 carpintero	2 deshojadores 3 pintores

PARRAFO 1º: El personal compuesto por timbrero, selectores, chequeadores y celadores lo escogerá la Empresa independientemente del personal especificado en los apartes anteriores.

PARRAFO 2º: En el embarque de banano en racimos se emplearán dos (2) pizoteros en cada carro de basura.

ARTICULO 128.—Las partes convienen que en los trabajos de carga y descarga general, cuando no se usen todas las cuadrillas, éstas se llamarán en forma rotativa para dichos servicios.

Estas exigencias se continuarán haciendo en las mismas condiciones actuales.

ARTICULO 129.—La Empresa mantendrá dieciseis (16) cargadores abordo del barco, en los embarques de cargas, tales como: cemento, carga general, harina, sulfatos, etc. Para la ejecución de este trabajo usará además tres (3) o cuatro (4) wincheros, a discreción del Superintendente de Exportación o su representante; los portaloneros en cada cuadrilla cuando sea necesario; ocho (8) carreros por cada carro y cuatro (4) pulsadores para cada carro; más veinte (20) cargadores y dos (2) chingüilleros afuera cuando haya necesidad de usarlos; y un (1) aguatero abordo. Se utilizará el servicio de los chequeadores tal como se ha venido haciendo.

ARTICULO 130.—La Empresa acepta que en la descarga por Contrato de sal urea, se pagará cuarenta y cinco centésimos de Balboa (B/.0.45) por cada cuatrocientos (400) sacos por cuadrilla y aumentará en cuatro (4) unidades a cada cuadrilla abordo.

En esta labor los carreros, wincheros y portaloneros devengarán una rata por unidad, por cuadrilla, de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50).

ARTICULO 131.—En la descarga general de doce (12) rollos, la Empresa pagará las siguientes ratas:

POSICION	RATA
Cargador, aguatero	B/.0.38
Carrero	B/.0.43
Winchero-Portalonero	B/.0.48

ARTICULO 132.—En la carga o descarga de material de cajas para el banano, las partes convienen que se pagará una (1) hora por cada doscientos (200) bultos de hasta cuarenta (40) unidades.

Estas mismas ratas se pagarán para la carga de cada quince (15) bultos de residuos de cartón.

ARTICULO 133.—La Empresa acepta que regirán en el Muelle las siguientes condiciones: Cuando por fuerza mayor o caso fortuito (descarrilamiento, bloqueo de la línea férrea, producidas por otras causas no previstas o previsibles y que no pudieran evitarse, el daño de la corredera o las máquinas cargadoras, la demora inesperada de la fruta en el muelle, por causa de su manejo en la finca), el embarque será suspendido, pero los trabajadores permanecerán en sus puestos durante treinta (30) minutos y se pagará este tiempo a base de salario mínimo a todos los obreros.

Además, todo tiempo perdido que sobrepase los diez (10) minutos será acumulable y se pagará al final de cada jornada.

Todo tiempo perdido que pase de quince (15) minutos hasta cuarenta y cuatro (44) minutos se pagará media (1/2) hora.

ARTICULO 134.—Las cuadrillas en el Muelle serán dotadas de los implementos pertinentes, así: carreros: delantales y cascos; maquinistas: guantes y cascos; empujador: guantes; operador: obroles, casco y guantes.

Igualmente, la Empresa continuará suministrando a los trabajadores de este Departamento: jabón

para el baño, vasos y papel higiénico, grasa saba-
nol para lavarse y bombillos para alumbrarse.

La Empresa acepta dotar de los implementos de seguridad a las cuadrillas de abordó, así: ma-
quinistas: camisas, guantes, cascos y lentes; esti-
bador: guante y casco; cargador: camisas gruesas,
casco y guantes; carpintero: caja de herramientas,
guantes y casco; campanero: guantes.

ARTICULO 135.—La Empresa mantendrá una
cuadrilla en el Muelle para la conservación y man-
tenimiento de los equipos de trabajo, servicios, ba-
ños y demás materiales no previstos.

ARTICULO 136.—La Empresa y el Sindicato
buscarán de común acuerdo el medio más conve-
niente para realizar cualquier trabajo nuevo que
se presente.

Los otros tipos de trabajo que se presenten de
vez en cuando se realizarán en la forma acostum-
brada.

ARTICULO 137.—Es obligación inalterable de
los trabajadores esmerarse en el manipuleo de la
fruta a efecto de que no sufra deterioros o para que
llegue a los Puertos de su destino en buenas con-
diciones comerciales. La omisión del trabajador en
el cumplimiento de estas obligaciones dará a la
Empresa la facultad para dar por terminado su con-
venio de trabajo, de acuerdo con el acápite a), nu-
meral 6, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

ARTICULO 138.—Para colaborar con la cele-
bración del día del muellero, la Empresa acepta,

siempre que el Sindicato avise con la debida anticipación, darle todas las facilidades para que éstos puedan celebrar el Festival del Muellero, en un fin de semana, en el mes de Agosto de cada año.

FABRICA DE CAJAS

ARTICULO 139.—La Empresa acepta aumentar los salarios de los trabajadores de la Fábrica de Caja en seis centésimos de Balboa (B/.0.06) sobre el salario vigente a todos los trabajadores que en ella laboran y nueve centésimos de Balboa (B/.0.09) a aquellos trabajadores que en la actualidad están devengando cuarenta y cuatro centésimos de Balboa (B/.0.44).

La Empresa y el Sindicato acuerdan que el trabajo en la imprenta y en la cortadora se hará por destajo a razón de: bultos de fondos de 1,200 unidades se pagará a B/.0.75 por parrilla; bultos de tapaderas de 1,200 unidades se pagará a B/.1.00 por parrilla; bultos de líneas de 3,200 unidades se pagará a B/.1.50 por parrilla.

El trabajo de cargar material terminado que se embarca para las fincas será por contrato a razón de: carros grandes (blancos) a B/.4.15; carros pequeños (negros) a B/.2.85.

Los trabajadores se comprometen a garantizar la buena calidad del producto terminado.

ARTICULO 140.—Las partes convienen que las velocidades de las máquinas que se utilizan en la Fábrica de Cajetas sean reguladas así:

- a) Imprenta con 70 revoluciones por minuto:
15 hombres;
- b) Cortadora con 70 R.P.M. procesando "Pads": 15 hombres;
Cortadora con 30 R.P.M. procesando "Líneas" — 14 hombres;
- c) Corrugadora de 550 R.P.M. procesando tapas, fondos, líneas y "Pads" con material de 3 unidades y menos: 9 hombres;
Corrugadora de 425 R.P.M. cuando procesa — "Pads" de 4 unidades: 9 hombres.

En este personal se está incluyendo al relevo que se utiliza en las diferentes posiciones.

ARTICULO 141.—Se establecen las siguientes posiciones dentro de la Fábrica de Cartón Corrugado y el mínimo para cada una de esas posiciones:

POSICION	MINIMO
Operador de Corrugadora	B/.0.75
Operador de Imprenta	B/.0.70
Operador de Cortadora	B/.0.70
Operador de Engrudo	B/.0.70
Operador de Máquina Envaladora	B/.0.65
Operador de Montacarga	B/.0.65
Cuchillero	B/.0.65
Ayudante de Oper. de Corrugadora	B/.0.65

ARTICULO 142.—La Empresa se compromete a mantener la ventilación necesaria dentro del área de la Fábrica.

ARTICULO 143.—El aseo de las máquinas se llevará a cabo cuando éstas hayan suspendido sus operaciones.

DEPARTAMENTOS DE
CONSTRUCCION, INGENIERIA, ACUEDUCTO,
ELECTRICIDAD, MECANICA, MANTENIMIENTO
DE VIA PUENTE, MANTENIMIENTO DE VIA-
FERROCARRIL Y SANIDAD

ARTICULO 144.—La Empresa acepta que todos los trabajos que en el Departamento de Construcción se realicen por contrato, se ejecutarán en forma rotativa dentro de su especialidad, a fin de que todos tengan oportunidad de participar y devengar una mejor remuneración.

ARTICULO 145.—La Cuadrilla de Ingeniería General estará compuesta de siete (7) unidades, así: 1 capataz, 2 cadeneros, 2 portamira, 1 estaquero, 1 machetero y un (1) extra.

Cuando la naturaleza del trabajo lo exija, se aumentará el número de unidades.

PARAGRAFO: La Empresa proporcionará el equipo preventivo necesario para todas las unidades de la cuadrilla.

Cuando existan posibilidades de ascensos en la cuadrilla se dará preferencia al personal de la cua-

drilla que reúna los méritos necesarios para ocupar esa nueva posición.

ARTICULO 146.—La Empresa acepta fijar el salario a los operadores de tractores en setenta y cinco centésimos de Balboa (B/.0.75) por hora (D4-D7-D8). Operadores de dragas (recavar canales, llenar trenes, y misceláneos) ciento setenta y cinco Balboas (B/.175.00) mensuales. Operadores de dragas especializados: doscientos veinticinco Balboas (B/.225.00) mensuales.

PARAGRAFO 1º—Cuando en el Departamento de Dragas y Tractores se presenta una vacante, la Empresa dará preferencia al grupo de ayudantes para escoger dentro de ellos el más capacitado y se le dará un período de prueba no mayor de tres (3) meses, período en el cual demostrará si es apto para el puesto, y al cabo del cual se llevará a la posición para la cual ha calificado.

PARAGRAFO 2º—La Empresa conviene que cuando estas máquinas trabajen por contrato, a los ayudantes se les incluirá, después de estar de acuerdo las partes. ,

ARTICULO 147.—Las partes acuerdan que en las plantas de acueducto e irrigación se usará el siguiente personal de acuerdo a los turnos:

IRRIGACION

1) Al Almendro (3 máquinas)

		Operadores	Aceiteros	
8:01	α	16:00	1	2
16:01	α	24:00	1	2
0:01	α	8:00	1	2

- 2) A2 Almendro (2 máquinas): 020, 05, 06S, 07.
- | | | | | |
|-------|---|-------|---|---|
| 8:01 | α | 16:00 | 1 | 1 |
| 16:01 | α | 24:00 | — | 2 |
| 0:01 | α | 8:00 | — | 2 |
- 3) 06N, 09, 013 Ext. 08, U—17, U—12, U—13, U—14, U—15, U—16, U—18 (1 máquina)
- | | | | | |
|-------|---|-------|---|---|
| 8:01 | α | 16:00 | 1 | — |
| 16:01 | α | 24:00 | — | 1 |
| 0:01 | α | 8:00 | — | 1 |

ACUEDUCTOS (ALMENDRO Y BACO)

- 1) 8:01 α 16:00 1 —
- 16:01 α 24:00 1 —
- 0:01 α 8:00 1 —

La Empresa mantendrá un limpiador de cedazos en las siguientes Plantas de Irrigación: Al Almendro, 020, U—17.

ARTICULO 148.—A los empleados del Departamento de Electricidad se les dará la oportunidad de laborar en las distintas secciones del Departamento para que puedan ampliar sus conocimientos, cuando las condiciones del trabajo la permitan; asimismo la Empresa mantendrá libros de consultas en idioma español para uso de los trabajadores.

ARTICULO 149.—La Empresa acepta que cuando un electricista tenga que realizar trabajos de instalaciones o reparaciones eléctricas y la naturaleza del trabajo lo requiera, el jefe inmediato le proveerá un ayudante.

ARTICULO 150.—Todo ayudante que sea declarado idóneo para reemplazar al titular y que ya lo haya reemplazado por alguna circunstancia, por más de tres (3) días y en forma consecutiva, el trabajador sustituto recibirá durante el período de reemplazo el salario o sueldo básico de la posición del trabajador substituído.

El salario del trabajador sustituto retornará a su nivel original al cesar la ocupación por reemplazo temporal.

ARTICULO 151.—Al crearse una nueva posición o producirse una vacante dentro de la Empresa, ésta dará preferencia para llenar las vacantes que ocurran al trabajador del Departamento de la Empresa, tomando en cuenta su eficiencia, habilidad y conocimiento de la nueva posición, respecto de trabajadores que no formen parte de la Empresa.

ARTICULO 152.—Empresa y Sindicato convienen que de conformidad con el Artículo del Dpto. de las Centrales Telefónicas se efectuarán dos (2) traslados al Dpto. de Electricidad, conviniendo que el período de prueba para estas dos unidades será de tres meses para fijar su condición de eficiencia en cuanto a la remuneración establecida para ese Departamento.

Sin embargo, las partes convienen que las dos unidades sometidas a prueba, recibirán mientras dure ese proceso el aumento de dos centésimos de Balboa (B/.0.02) sobre el salario mínimo convenido para los Operadores Telefonistas.

En caso de que al final de la prueba se constate que los dos (2) trabajadores no hayan reunido los requisitos, las partes discutirán las condiciones de estas dos unidades.

ARTICULO 153.—La Empresa garantiza la jornada de ocho (8) horas de trabajo como mínimo a todo el Departamento de las Centrales Telefónicas.

Además, la Empresa conviene en aumentar el salario en dos centésimos de Balboa (B/.0.02) sobre el salario mínimo convenido en esta Convención Colectiva.

ARTICULO 154.—Los contratos individuales de los trabajadores del Dpto. de Mecánica especificarán el sitio exacto en donde prestarán sus servicios, ya sea en Armuelles o en las Fincas. Si el trabajador tiene su domicilio en Puerto Armuelles y se requieren sus servicios en las fincas, su traslado se hará de forma permanente en casos de absoluta necesidad y tomando en consideración la cláusula sobre traslado aprobada en este Convenio.

Sobre este particular, cualquier otro tipo de traslado debe ser atendido con la intervención de las partes.

ARTICULO 155.—Todo ayudante que sea declarado idóneo para reemplazar al titular y que ya lo haya reemplazado por alguna circunstancia, por más de tres días y en forma consecutiva, el trabajador sustituto recibirá durante el período de reemplazo el salario o sueldo básico de la posición del trabajador sustituido.

El salario del trabajador sustituto retornará a su nivel original al cesar la ocupación por reemplazo temporal.

ARTICULO 156.—La Empresa adaptará un local para cambiarse de ropa en el Taller de Mecánica y en el Dpto. de Materiales.

ARTICULO 157.—Cuando las labores que se ejecuten exijan el uso especial de las mesillas de cargar automóviles, la Empresa facilitará un ayudante al motorista que lleve a cabo esa tarea.

ARTICULO 158.—La Empresa acepta dar un ayudante al motorista cuando éste viaje a Puerto Armuelles o para las fincas con mesillas.

ARTICULO 159.—La Empresa se compromete a mantener la vía férrea despejada, quemada, limpios los cambia-vías y sus alrededores, las casetas telefónicas, así como a cortar las ramas de los árboles y tallos, manteniendo la distancia de claridad de dos metros, tal como lo establece el Reglamento de Ferrocarril.

ARTICULO 160.—La Empresa aumentará el personal de la Cuadrilla de Ingeniería Puentera cuando las condiciones, el volumen o la naturaleza del trabajo lo requiera.

La Empresa mantendrá estrictas medidas de seguridad para evitar los accidentes en el trabajo en este Departamento.

ARTICULO 161.—La Empresa acepta dotar a este personal de botas, conforme lo que establece la ley, protectores de oídos, lentes, máscaras, guan-

tes y demás útiles de seguridad que se requiere de acuerdo con las labores que desempeñen. También dotará la Empresa a cada uno de estos obreros de dos (2) oboles para su uso en el trabajo. Estos oboles serán reemplazados cuando el uso y deterioro de los mismos lo amerite.

ARTICULO 162.—La hora de inicio de labores para la cuadrilla de Ingeniería Puntera es a las 6:30 A.M.

Por mutuo acuerdo se trabajará la jornada corrida hasta las 2:30 P.M. con un intermedio de media hora (1/2) remunerada.

Cuando no exista este acuerdo anticipado se trabajará el horario regular.

ARTICULO 163.—La Empresa conviene que a las cuadrillas de Mantenimiento de Vías no se les utilizará para efectuar trabajos ajenos a sus tareas y atribuciones habituales, excepto en casos de emergencia.

ARTICULO 164.—Cuando se tenga que levantar líneas y cargar y descargar rieles por contrato, se efectuará con el personal de este Departamento. Los precios deben acordarse antes de iniciar dichos trabajos.

ARTICULO 165.—La Empresa acepta que las cuadrillas de mantenimiento de Vías después de estar laborando y se encuentren agitadas por la labor, suspendan sus labores por el período en que esté lloviendo.

El Capataz es la persona autorizada por la Empresa para tomar esta decisión.

ARTICULO 166.—Cuando se necesite personal de la cuadrilla de Mantenimiento de Vías para trabajar en los trenes de balastro se usarán dos (2) unidades por cada plano o mesilla, utilizados hasta un máximo de seis (6) unidades por tren completo.

Este sistema se aplicará para mesillas de volteo o planos donde se utilice el malacate.

ARTICULO 167.—Cuando uno de los trabajadores de la cuadrilla de Mantenimiento de Vías sea requerido para cortar o abrir agujeros en los rieles haciendo uso del equipo de acetileno, se le reconocerá veinte centésimos de Balboa (B/.0.20) por agujero y cuarenta centésimos de Balboa (B/.0.40) por corte. Después de cuatro (4) horas consecutivas o más haciendo este trabajo, no se le exigirá a este trabajador el retorno a sus labores en caso de que estos se suspendan por lluvia, y se le reconocerá la jornada completa.

ARTICULO 168.—La Empresa acepta que por las condiciones especiales de trabajo, el Dpto. de Sanidad aumentará en un 5% el pago de todos los trabajos que se vienen efectuando por tarea o destajo, mientras que las condiciones actuales sean las mismas.

Cualquier cambio de modalidad requiere un entendimiento previo de las partes.

Todo aquel trabajo que no esté contemplado y que se haga por hora, las partes se pondrán de acuerdo para efectuar los cambios que correspondan.

La Empresa suministrará todo el equipo de seguridad que los trabajos requieran. Y el personal se compromete a dar el uso adecuado de este equipo.

ARTICULO 169.—Cuando se use personal de la cuadrilla de sanidad para petrolizar se establece el siguiente horario: De 6:30 A.M. a 12:30 P.M. Estas seis (6) horas de trabajo efectivo se computarán como una jornada completa de ocho (8) horas.

PARAGRAFO: El personal que se use para descargar tanques sépticos y reparar sistemas de aguas negras obstruidas en Armuelles y en las Fincas se les remunerará con cuatro centésimos de Balboa (B/.0.04) más sobre la rata mínima pactada.

ARTICULO 170.—La Empresa acepta pagar a la cuadrilla que trabaje en el carro de la basura en Armuelles, por totalidad de las viviendas que existen en la actualidad la suma de treinta y tres centésimos de Balboa (B/.0.33), más el 5% de esta suma que es lo acordado en los demás precios pagados por tareas o destajos en el Dpto. de Sanidad.

ARTICULO 171.—La Empresa pagará a cada trabajador el importe de un (1) día de salario por cada mes calendario que el trabajador haya laborado efectivamente sin ausencia de ninguna naturaleza o causa. Esto será acumulado y pagado en la fecha en que se hagan efectivas las vacaciones del trabajador. Los beneficios de esa cláusula em-

pezarán a contarse a partir de la vigencia de esta Convención. Este beneficio no es computable para el pago de otras prestaciones.

ARTICULO 172.—En aras de la buena voluntad y el entendimiento que existe en las relaciones entre Empresa y Sindicato, la Empresa concederá libre a todos sus trabajadores el día 13 de Noviembre de cada año en forma remunerada.

ARTICULO 173.—La Empresa acuerda, por esta vez nada más, debido a las circunstancias especiales en el desarrollo de las negociaciones de esta Convención, hacer efectivo lo concerniente a salarios en dicha Convención, desde el 7 de Marzo de 1973.

ARTICULO 174.—La Empresa entregará a cada trabajador una copia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 175.—Se fija el salario mínimo durante la vigencia de la presente Convención y en los términos de la misma, así:

- a) B/.4.00 por trabajo a destajo en jornadas de ocho horas y B/.0.50 por hora para las otras clases de trabajo por hora.
- b) B/.104.00 para los empleados mensuales. Los salarios por hora se aumentarán así:
 - De B/.0.44 α B/.0.50
 - De B/.0.46 α B/.0.52
 - De B/.0.47 α B/.0.53
 - De B/.0.48 α B/.0.54
 - De B/.0.49 α B/.0.55

De B/.0.50 a B/.0.55 — B/.0.05

De B/.0.56 a B/.0.75 — B/.0.03

B/.0.76 o más recibirán B/.0.04 si en el año de 1972 no se les aumentó.

Queda claro que al hacer la clasificación de puestos se establecerán los salarios iniciales por cada puesto de trabajo.

La Empresa acepta aumentar en B/.10.00 los salarios mensuales que están comprendidos entre B/.95.00 y B/.105.00.

La Empresa hará una evaluación de los puestos por hora para que de acuerdo con los méritos, eficiencia y antigüedad del trabajador se haga merecedor a aumento cada dos (2) años.

La Empresa confeccionará una tabla para la evaluación del mérito, eficiencia y antigüedad, la que dará a conocer al Sindicato en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva.

ARTICULO 176.—La Convención Colectiva tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de la firma de la misma. Seis (6) meses antes del vencimiento de la presente Convención, las partes iniciarán negociaciones para la aprobación de un nuevo acuerdo que entrará a regir a la terminación de la presente Convención Colectiva.

ARTICULO 177.—La Empresa proporcionará los gastos de alimentación a todos los trabajadores de los Departamentos de Armuelles que esporádicamente, deban realizar trabajos en las fincas.

ARTICULO 178.—La Empresa conviene en aumentar el salario de los operadores de las máquinas cortadoras de grama en B/.0.02, sobre el salario mínimo convenido en esta Convención Colectiva.

ARTICULO 179.—En las fincas la Empresa suministrará gratuitamente a los trabajadores que lo necesite para la ejecución de su trabajo un machete por cada 55 jornadas de 8 horas, donde no existe el programa mata-maleza y de 60 jornadas donde existe el programa de mata-maleza en jornada de 8 horas que ejecute con el mismo, ya sea a base de remuneración a destajo, o por hora.

Los trabajadores se obligan a conservar los machetes en su poder y mantenerlos bajo buen cuidado y por su propia cuenta para el uso diario. La Empresa así mismo conviene en dejar al trabajador el machete usado que aún conserva en su poder al recibir el nuevo. Para su uso con cada machete la Empresa entregará al trabajador 5 limas del tamaño de la que actualmente se le suministran.

La Empresa prestará a los trabajadores que lo necesiten para la ejecución de trabajo que le asignen palas, coas y hachas.

ARTICULO 180.—Las partes convienen en que durante la vigencia de la presente Convención Colectiva regirá la siguiente clasificación de puestos con los respectivos salarios iniciales asignados a cada categoría.

Queda entendido que todos los trabajadores que se encuentren devengando salarios por debajo a los

salarios asignados en cada categoría, recibirán el reajuste que le corresponda por razón de su categoría.

CLASIFICACION DE PUESTOS: Las partes aceptan la Clasificación de Puestos que se detallan a continuación:

<i>Grupo</i>	<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Salario Inicial</i>
1	Jornalero	B/.0.50
	Jardinero	
	Guardianes	
	Mensajeros	
	Rociador	
	Mesera	
	Ayudante Cocinera	
	Lavandería	
	Ayudante Almacenista	
	Aseadores	
	Dependientes	
	Cocinero	
	Estaqueros	
	Cadeneros	
	Porta Mira	
	Ayudante de lechería	
	Llantero	
	Cualquier puesto nuevo que no esté clasificado.	
2	Ayudante de Mecánico	B/.0.55
	Ayudante de Draga	
	Ayudante Electricista	
	Ayudante Planta Irrigación	
	(Aceitero)	

Ebanista
Mecánico de Refrigeración
Conductor de Vehículo Pesado
Mecánico de Equipo Pesado
Capataz

- 7 Operador de Planta Eléctrica B/.0.80
Agrimensor, Operador de Fresador
Técnico en comunicación

ARTICULO 180-A.—Se establece el presente Reglamento Interno de Trabajo que regirá para los trabajadores de la Chiriqui Land Company — División de Puerto Armuelles.

ARTICULO 1 DISPOSICIONES GENERALES:

Para los efectos del presente REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, se entiende por:

- a) EMPLEADOR O EMPRESA: La Sociedad Anónima denominada CHIRIQUI LAND COMPANY, inscrita al Tomo 39, Folio 466, Asiento 5345 bis, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.
- b) TRABAJADOR O EMPLEADO: Es toda persona natural que preste servicios materiales e intelectuales o de ambas clases, AL EMPLEADOR O EMPRESA, en virtud de contrato de trabajo celebrado al efecto.
- c) REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR O EMPRESA —: EMPLEADOR O EMPRESA: Tendrá un GERENTE GENERAL y SUBGEREN-

TES los cuales podrán delegar en todo o en parte. sus funciones conforme al Poder General de representación que tienen, en los Superintendentes, Jefes de Departamentos y otros empleados de Administración de la misma, en todos los aspectos de la relación contractual de trabajo, para dictar las instrucciones necesarias y hacerlas cumplir para el mejor rendimiento del trabajador u empleado en la ejecución de sus respectivos trabajos y para aplicar las medidas disciplinarias que en este REGLAMENTO INTERNO se establecen, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo.

d) DISPOSICION DE CARACTER GENERAL: La Empresa se ceñirá en todo sentido a las disposiciones del Código de Trabajo y de los Contratos Individuales de trabajo suscritos con cada trabajador y de la Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 2 COMITE DE EMPRESA: Los primeros miembros del Comité de Empresa serán designados por un período de un (1) año, dos (2) miembros por el Sindicato respectivo, mediante canje de notas que se efectuará dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la aprobación de este REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 3 PERIODO DE PRUEBA: Cuando la prestación del servicio exija cierta habilidad y destreza especial, el trabajador o empleado se someterá a un período de prueba de dos (2) semanas remuneradas durante las cuales no se considerará vigente el contrato

de Trabajo. Transcurrido este período se considerará el contrato individual de trabajo celebrado por término indefinido. Se exceptúan los casos en que el contrato se firme por tiempo definido para obras determinadas.

ARTICULO 4 JORNADA DE TRABAJO: La jornada ordinaria de trabajo efectiva será de ocho (8) horas al día, de siete en la noche y de siete horas y media mixta. El trabajo de las horas extras será remunerado de acuerdo con la ley. Ningún trabajador debe trabajar horas extraordinarias si no es con la autorización expresa del Jefe de su Departamento, exceptuándose de lo anterior, los casos en que se trate de trabajadores, que de acuerdo a la naturaleza del trabajo, no están sujetos a la jornada de trabajo. Cuando por la naturaleza de las labores se imponga la continuidad del servicio, como en el trabajo de los muelles, de ferrocarril, empacadoras, corte y acarreo de banano, etc., se considerarán como jornadas distintas las que ejecuten los mismos trabajadores siempre que haya como mínimo un intervalo de doce horas de descanso. Por regla general el trabajo comenzará en el lugar acostumbrado, salvo cuando fuere necesario ejecutarlo en distintos lugares de la zona de operaciones de la empresa. Si en los boletines se fija una jornada ordinaria inferior a la legal, no significa convenio alguno al respecto entre la Empresa y el trabajador, ni renuncia de la Empresa a exigir la jornada ordinaria, ni tampoco le dará derecho a éste de reclamar pagos extras, si se le exige que trabaje toda la jornada máxima legal.

ARTICULO 5 TRABAJOS DE MENORES DE DIECISEIS AÑOS: La Empresa no contratará menores de dieciseis (16) años, pero en caso de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito, se someterá a lo que prescribe el Código de Trabajo en cuanto a las labores que ellos deben ejecutar.

ARTICULO 6 DIAS HABLES Y HORAS DE TRABAJO: Por tener la Empresa actividades distintas, todos los días son hábiles para el trabajo, dada la naturaleza de sus labores y las excepciones establecidas por la ley. En vista de que el empleador o empresa ejecuta diversos trabajos de naturaleza distinta, algunos de los cuales están sujetos no sólo a la labor cotidiana y ordinaria, sino que guardan estrecha relación con la exportación de banano, las exigencias del mercado exterior y las necesidades de la regulación del transporte de vapores en los cuales se exporta, las horas de entrada y de salida de los trabajadores o empleados de oficina, talleres, tiendas y establecimientos análogos, los trabajadores agrícolas y jornaleros en general, lo mismo que el período de descanso durante la jornada, el tiempo destinado para las comidas, el lugar y el momento cuando deban comenzar y terminar dichas jornadas, se consignarán en boletines especiales que serán fijados en lugares visibles de los respectivos centros de trabajo, de acuerdo a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 7 Cualquier cambio en la jornada y horario ya establecido unicamente podrá

realizarse previo acuerdo entre la Empresa y Sindicato. Se establecen los siguientes horarios:

FINCAS	6:30 a.m.	α	11:00 a.m.
	12:30 p.m.	α	4:00 p.m.

EMPACADORAS	6:30 a.m.	α	11:00 a.m.
	7:00 a.m.	α	11:00 a.m.
	7:30 a.m.	α	11:30 a.m.
	8:00 a.m.	α	11:30 a.m.

POR LA TARDE: los que salen a las 11:00 a.m. y regresan a las 12:30 p.m.

TALLERES ARMUELLES:	6:30 a.m.	α	11:00 a.m.
	12:30 p.m.	α	4:00 p.m.

PARAGRAFO: La Empresa dará facilidades a aquellos trabajadores que cursan estudios, estableciendo horarios para estos casos. El trabajador está obligado a presentar el certificado de participación activa cuando así lo solicite la Empresa, asimismo el Sindicato cooperará cuando por razones de aquellos trabajadores que estudian y se requiera sustituirlos en sus labores.

ARTICULO 8 FORMA DE REMUNERACION, LUGAR, DIA Y HORA DE PAGO: El lugar, día y hora de pago se darán a conocer en cada región y para cada actividad en la forma más apropiada.

Los salarios se estipularán libremente y no serán nunca inferiores a los que fije la autoridad como mínimo, de acuerdo con las prescripciones legales y

el que se pacte en cada Convención Colectiva de Trabajo que celebren el Empleador o Empresa y el Sindicato de Empresa de Trabajadores de la misma.

Los trabajadores recibirán sus salarios quincenalmente, pudiendo la empresa hacerles pagos en conceptos los viernes y sábados de cada semana durante todas las horas laborables, salvo caso fortuito o fuerza mayor por razón de la extensión de los centros de trabajo y número de trabajadores. El salario se pagará completo en los períodos de la Ley, una vez hecha la liquidación correspondiente en la forma acostumbrada, y el trabajador estará obligado a firmar el respectivo descargo, si el patrono se lo exige. En consecuencia los trabajadores recibirán sus salarios y comprobantes respectivos en la forma como se ha venido haciendo hasta el presente.

Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, salvo que por razones de seguridad sea preferible el pago en el carro especial destinado a este servicio, o que se establezcan reglas distintas en la Convención Colectiva y los contratos, entendiéndose que siempre se realizará el pago en el lugar más cercano posible de los centros de trabajo.

Si el trabajador recibiere habitación o artículos destinados a su consumo personal e inmediato, o cualquiera de los otros suministros a que se refiere el artículo 144 del Código de Trabajo, se considerarán éstos como gratuito y no pueden ser deducidos del salario en dinero, ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

El trabajador no podrá utilizar la habitación o casa que se le proporcione en uso distinto al de vivienda, y le está prohibido cederla a otra persona, con ningún fin u objeto o arrendarla o sub-arrendarla con fines comerciales o de cualquier orden.

ARTICULO 9 DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y FORMAS DE APLICARLAS: Las faltas más comunes sujetas a sanción que cometan los trabajadores son:

1. Abandono del trabajo sin justa causa;
2. Bajar intencionalmente el rendimiento normal del trabajo;
3. Desobedecer las órdenes de la Empresa o del Representante de ésta, sin causa justificada;
4. Rehusarse a ejecutar los trabajos que se les ordena sin causa justificada;
5. Darle uso distinto al habitacional a las viviendas, como instalar tiendas o abarroterías;
6. Dar alojamiento en casa de la Empresa personas que no son familia autorizada del trabajador para vivir en ella o empleados de la Empresa no autorizados, para vivir en ella;
7. Mantener el trabajador en condiciones de suciedad la casa habitación que le dió la Empresa para vivir, mientras mantenga su contrato **vigente;**
8. Hacer conexiones eléctricas y de tuberías sin consentimiento de la Empresa;

9. Utilizar bienes de la Empresa en asuntos particulares sin su consentimiento;
10. Retrasar la ejecución del trabajo en forma intencional.
11. Hacer el trabajo en forma contraria a las indicaciones del Empleador;
12. Abandonar el trabajo sin causa justificada;
13. Abandonar el trabajo después de las horas de pago o no regresar al trabajo después de las comidas, sin causa justificada;
14. Llegar tarde al trabajo sin causa justificada;
15. Dormirse en el trabajo;
16. Incumplimiento del Reglamento de Tránsito por parte de los conductores de vehículos rodantes;
17. La negativa de los trabajadores a someterse a los exámenes;
18. Irrespeto a los Representantes de la Empresa o a otro trabajador por parte de cualquier trabajador o trabajadores;
19. Omisión del trabajador de notificar a la Empresa o a su Representante de cualquier hecho que ocurra en los trabajos y que cause daño o perjuicio a sus intereses.

Por el incumplimiento o infracción por parte de los trabajadores de cualquiera de las obligaciones que les impone el Reglamento Interno, el Código de Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo, el

Contrato Individual de Trabajo o las normas o instrucciones sobre seguridad e higiene en el trabajo y que por su naturaleza sean sancionables, sin perjuicio del derecho al despido en los casos indicados en el Código de Trabajo, se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita,
3. Suspensión sin goce de salario, por un día laborable;
4. Suspensión sin goce de salario, por dos días laborables;
5. Suspensión sin goce de salario, por 3 días laborables.

Para estos casos la Empresa podrá suspender al trabajador hasta por (3) días sin goce de sueldo.

La imposición de la medida disciplinaria está sujeta a lo prescrito en el Artículo 188 del Código de Trabajo.

ARTICULO 10 PETICIONES DE MEJORAMIENTO Y RECLAMOS: Las peticiones de mejoramiento y los reclamos en general de los trabajadores se harán por escrito, y por duplicado, al Comité de Empresa o a los organismos que según la Convención Colectiva pactada entre las partes tengan estas funciones.

ARTICULO 11. SANIDAD, ACCIDENTES Y ENFERMEDADES: Los trabajadores deberán someterse, antes o una vez aceptados en el trabajo o durante éste, si lo dispone así el

empleador o lo ordenan las autoridades, a un reconocimiento médico para comprobar que no padece de enfermedad contagiosa o incurable ni tampoco trastorno mental que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses de la Empresa y que está en capacidad de realizar el trabajo para el cual ha sido contratado.

La Empresa podrá exigir a los trabajadores domésticos, como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico autorizado debidamente para ejercer la medicina.

Los trabajadores que se ocupen en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios para el consumo público deberán proveerse de un certificado de salud conforme lo establecido por el Código Sanitario y el Código de Trabajo. En el caso de sufrir cualquier riesgo profesional el trabajador está en la obligación perentoria de dar aviso a su jefe superior y a la autoridad correspondiente, salvo el caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente comprobado. En los casos en que la Ley lo exija, el trabajador debe dar aviso a su jefe superior y a la autoridad correspondiente, salvo el caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente comprobado. En los casos en que la Ley lo exija el trabajador debe dar aviso a la autoridad aunque la Empresa haya puesto también el caso en conocimiento de la misma. Si el trabajador no cumpliera estas obligaciones queda expuesto a lo que establecen las leyes y reglamentos de

la institución aseguradora. Asimismo el Jefe Superior inmediato del trabajador que sufra el riesgo, estará obligado a poner el caso inmediatamente en conocimiento de la Oficina de Relaciones Laborales o de Seguridad de la Empresa que estará encargada de reportar los accidentes a las autoridades respectivas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del informe. El Representante de la Empresa que omitiere este requisito será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

El trabajador está obligado a cumplir con los reglamentos y órdenes relacionados con la prevención, higiene y seguridad en el trabajo y cuando sea el caso el Reglamento de Tránsito y los Reglamentos de Tránsito y los Reglamentos Ferroviarios. En el caso de que un trabajador sufra un accidente que no sea de trabajo o una enfermedad que no sea profesional está en la obligación de notificárselo a su Jefe Superior inmediato durante el primer día en que falte a sus labores y debe presentarse al Dispensario o al Hospital de la Caja de Seguro Social para su reconocimiento y atención.

La Empresa hará cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Cada trabajador será debidamente adiestrado por el respectivo Jefe en el manejo de las máquinas que debe operar y las instrucciones que le imparte dicho Jefe debe ser observadas rigurosamente. De modo especial son obligatorias las advertencias y prevenciones que en forma de carteles se fijan en los talleres de la Empresa para el conocimiento de

todo el personal. Queda prohibido en absoluto a los trabajadores el manejar máquinas distintas de aquellas que les hubieren sido entregadas para el desempeño de sus funciones.

El trabajador a quien se encuentre operando una máquina distinta de la que se le haya entregado para el desempeño de sus funciones, podrá ser suspendido en el trabajo hasta por tres días o despedido en caso de reincidencia. En igual sanción incurrirá el trabajador que permita a otro el manejo de la máquina que se le haya confiado.

A fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales los trabajadores deberán usar los elementos y equipos de protección que la Empresa les suministre, firmar el recibo de ello si así se le exigiese, y someterse a los exámenes médicos que se indiquen bajo pena de retiro o suspensión por infracción de esta obligación.

Cuando un trabajador se ausente del trabajo por enfermedad, debe presentarse inmediatamente al Dispensario u Hospital de la Caja de Seguro Social o solicitar su traslado a cualquiera de esos centros sino lo pudiera hacer por sí mismo por impedírselo su estado de salud. Si no lo hiciere o no quisiera someterse al tratamiento médico, su ausencia del trabajo se considerará inmotivada, y, por lo tanto, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones que indique la ley en estos casos.

ARTICULO 12. OTRAS DISPOSICIONES: Los trabajadores están obligados a seguir las normas de conducta que la Empresa o sus Representantes, fijen en los centros de traba-

jo para el mejor éxito de las labores y cualquier otra instrucción que por escrito o verbalmente se les comuniquen. Los trabajadores de la Empresa están obligados a prestar sus servicios en cualquier lugar donde la Empresa tenga instalaciones y a desempeñar, por los salarios correspondientes, los que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, del mismo género de los que forman el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique la Empresa, en atención en todos los casos a los términos del contrato o de la Convención.

Los trabajadores están en la obligación de utilizar y conservar con la diligencia de un buen padre de familia las hachas, picos, palas y las herramientas de mano, en las labores de carpintería y plomería y cualquier herramienta y equipo que la Empresa le suministre para la ejecución del trabajo y a no darles otro uso distinto al convenido y establecido por la Empresa y a utilizarlos en las labores que se les haya encomendado. Este REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO regirá para todas las Divisiones o Dependencias que tiene en la actualidad la Empresa o pudiere tener en lo sucesivo en la República de Panamá.

Para constancia de esta Convención Colectiva se firma en la ciudad de Panamá, República de Panamá, triplicado de un mismo tenor y a un solo efecto, a los quince días del mes de mayo de 1973.

POR LA EMPRESA

Víctor C. Heyl
Gerente

Oliver Sanmartín

Luis A. Araúz Rueda

Dr. Manuel Virgilio Aizpurúa
Asesor Legal

POR EL SINDICATO

Juan de Dios González Pittí
Secretario General

Idalio Santamaría

Juvencio Pittí

Dr. Carlos Iván Zúñiga
Asesor Legal

Guillermo Cantillo Flores
Mediador en
Representación del
Ministerio de Trabajo y
Bienestar Social

Lic. Luis A. Shirley
Vice-Ministro de Trabajo
y Bienestar Social

DILIGENCIA DE FIRMA DE LA CONVENCION COLECTIVA

En la ciudad de Panamá, siendo las 2:00 p.m., del día 15 de mayo de 1973, mediante previa convocatoria comparecieron ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la representación de la Chiriquí Land Company-División de Armuelles constituida por VICTOR C. HEYL, OLIVER SANMARTIN, LUIS A. ARAUZ RUEDA y el DR. MANUEL VIRGILIO AIZPURUA y por otra parte la representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company-División de Armuelles constituida por JUAN DE DIOS GONZALEZ PITTI, IDALIO SANTA-MARIA, JUVENCIO PITTI y el DR. CARLOS IVAN ZUNIGA, a objeto de firmar la Convención Colectiva acordada entre la Chiriquí Land Company - División de Armuelles y el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company-División de Armuelles.

Acto seguido el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social declara abierto el acto y procede el examen de las facultades constatando que:

Las partes han aportado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social poderes suficientes para la firma de la Convención Colectiva, de conformidad con el artículo 400 del Código de Trabajo.

En consecuencia, esta convención de acuerdo con los artículos 407 y 412 del Código de Trabajo no necesita de otro acto, luego de su firma, para que entre en vigencia.

NOTA:

Es fiel copia de su original a solicitud de parte interesada.

JOSE ALBERTO NAVARRO

Director de Relaciones de Trabajo, a. i.
(Hay un sello del Ministerio de Trabajo)